



sin tener en cuenta que ninguna de las pretensiones tiene vocación de prosperar, por la ausencia de pruebas.

Conforme a lo anterior, solicito muy respetuosamente dar aplicación a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. regulando la cuantía de la demanda y aplicando las demás determinaciones que establece la norma

En estos términos formulo mi objeción al juramento estimatorio.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARE “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA SEÑORA ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”

Dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, le corresponde al afectado no solo demostrar la existencia del daño, sino lo más importante que es la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe.

En la presente causa existen pruebas para exonerar a la demandada de responsabilidad, hay una ruptura del nexo de causalidad, es decir, que en la generación del suceso medió una causa extraña a su círculo de actividad o de control, en otras palabras, un hecho exclusivo de la víctima.

Del análisis del informe de accidente de tránsito aportado como prueba con la demanda, se puede concluir que este hecho ocurrió cuando el fallecido se desplazaba como peatón asumiendo imprudentemente un grave riesgo toda vez que el lugar por donde se desplazaba no era zona peatonal sino una vía de una sola calzada, además circulaba sobre el lado derecho de la calzada, en una curva, la víctima caminaba sola con tres semovientes sueltos e iba invadiendo la vía en una curva, actuaciones que redundan en lo irresponsable, e incluso violan las normativas de tránsito, pues los peatones al ser actores viales tienen responsabilidades cuando deciden circular por

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



las vías. Es claro que la víctima con su actuar estaba transgrediendo el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero **o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito**”

(texto subrayado y en negrillas fuera del documento original)

La víctima tenía la obligación como actor vial, de comportarse de tal manera que no obstaculizara, perjudicara o pusiera en riesgo su vida y la de los demás, lo que en el presente caso no ocurre, pues es evidente que al transportar semovientes sueltos en una vía dándole la espalda a los vehículos que vienen en su sentido, pone en riesgo tanto su vida como la de otros actores viales como conductores, y si a esto le sumamos que transitaba por una curva y no tenía ningún tipo de señalización que indicara el riesgo para quienes transitaban por la zona, es claro que su comportamiento indujo directamente en la ocurrencia del accidente de tránsito.

La víctima tampoco atendió lo preceptuado en el artículo 57 ídem, el cual dice:

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.”

Cómo seguidilla a la serie de violaciones a las normas de tránsito, la víctima desatendió lo establecido en el artículo 58 de la misma norma pues al caminar sobre la vía vehicular con semovientes dándole la espalda a los vehículos que transitan en su sentido y en una curva, estaba actuando de manera imprudente, pues puso en peligro su integridad física, veamos lo que dice la norma:

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:



Abogados Asesores

Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.”

(texto subrayado y en negrillas fuera del documento original)

Ahora, por otra parte es claro que la movilización de animales por las vías públicas, tienen unos limitantes, que, si bien cada autoridad municipal debe regular, en el mismo código nacional de tránsito y transporte se indica que no deben existir animales sueltos en las vías públicas, tal como ocurrió el día del accidente, veamos:



Abogados Asesores

“ARTÍCULO 97. MOVILIZACIÓN DE ANIMALES. No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.”

Como si no fuera suficiente, y si analizamos con detalle el contexto de los hechos ocurridos, vemos que el señor HECTOR DE JESUS ESCALANTE al momento de ocurrencia del accidente de tránsito tenía 71 años de edad, lo que también lleva a esclarecer que esta persona por su edad no podía transitar sola por esta vía, pues según lo que indica el Código Nacional de Tránsito en su artículo 59, al ser una persona catalogada como anciano, adulto mayor o persona de la tercera de edad, debía transitar acompañado de una persona mayor de 16 años, esto es lo que dice la norma:

“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.”

Y si la pregunta es ¿Cómo determinamos cuando una persona es considerada anciana?, es muy sencillo, pues debemos tener en claro que en Colombia aquella persona que cuenta con sesenta (60) años o más de edad, en el marco de los derechos, es catalogada como “persona adulta mayor”, también llamados como “adulto mayor”, “persona de la tercera edad” o “anciano”.



*Es claro que el señor **HECTOR DE JESUS ESCALANTE** al momento de su fallecimiento contaba con 71 años, situación que lo obligaba a transitar acompañado para poder cruzar o movilizarse por la vía, pues por su edad y al ser catalogado como anciano o persona adulta mayor debía cumplir con lo establecido en el artículo 59 del código nacional de tránsito y transporte.*

Recordemos que el eximente conocido como “hecho de la víctima” se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en sentencia de casación del 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en sentencia SC5050-2014, dijo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnun sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se



entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

“[...] Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-

De esta manera es claro que no existe un nexo de causalidad entre el daño causado en el accidente de tránsito al señor HECTOR DE JESUS ESCALANTE y la actividad desarrollada por la demandada, esto por la existencia de un eximente de responsabilidad, que en este caso es la culpa exclusiva de la víctima.

Por esta razón, solicito muy respetuosamente, se declare probada la presente excepción y se nieguen las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO QUE DENOMINARE: “CULPA DE LA VÍCTIMA COMO CRITERIO PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO INDEMNIZABLE”

En caso de que la judicatura, determine que existe concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio, en razón de tal coparticipación causal solicito

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



que la condena reparatoria que se le imponga a la demandada se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

Para esto, su señoría, pido muy respetuosamente se tenga en cuenta que una o muchas de las situaciones que llevaron a la ocurrencia del accidente de tránsito, fueron la violación de la Normas de Transito que le eran de obligatorio cumplimiento a la víctima, tales como: los artículos 55, 57, 58, 59 y 97 de la Ley 769 de 2002.

Es claro que la víctima participo en la producción del daño, el peatón transitaba en el mismo sentido que lo hacen los automotores (esto es dando la espalda a los vehículos, siendo su obligación transitar por el lado contrario, puesto que así no pone en peligro su integridad física ya que puede observar de frente los vehículos que transitan por la carretera), transitaba con semovientes sueltos en la vía pública y en una curva, no tomo ninguna medida de precaución para indicarle a los demás conductores el riesgo inminente que existía de ocurrencia de un accidente y de la obstaculización de la vía por su actuar, y lo peor, a pesar de ser un anciano de 71 años se movilizaba solo por la vía cometiendo toda esta serie de imprudencias, sin la compañía de uno de sus familiares (que por lo visto son muchos, ya que con la demandan pretenden 37 personas lucrarse de la muerte del señor HECTOR DE JESUS ESCALANTE, a quien no se tomaron la molestia de acompañar para trasladar esas reses por una vía tan peligrosa el día del accidente, lo que demuestra además la apatía e indiferencia que tenían sobre el cuidado del mismo), contraviniendo las disposiciones de la Ley 769 de 2002.

Por otra parte, la presencia de semovientes en la vía pública es irresistible e imprevisible y por tanto constituye una causa extraña en la producción de un accidente tránsito, cuando, no existen señales de tránsito que hagan alusión a dicha situación, así mismo es posible reducir el daño en virtud del artículo 2357 del C.C., esto debido a la participación de la víctima en el daño.

En orden a demostrar estos argumentos -culpa de la víctima y reducción del riesgo indemnizable-, es claro según el croquis aportado como prueba con la demanda que el peatón indujo directamente en la producción del daño, por lo que en el evento de imponerse una condena debe aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, el cual establece los siguiente:



“ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Conforme todos los argumentos expuestos solicito muy respetuosamente que en caso de que se niegue la prosperidad de la excepción primera, se decrete esta excepción y en consecuencia se ordene la reducción de la indemnización.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARE: “EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS MISMOS”

*Como se dijo al momento de contestar las pretensiones de la demanda y al formular la objeción a la estimación de la cuantía, considero, que los perjuicios fueron tasado de manera inadecuada, no se tuvieron en cuenta los criterios ya fijados por la Corte Suprema de Justicia a la hora de tasar los perjuicios materiales de lucro cesante, por otra parte se solicita el pago de un daño emergente del cual no existen pruebas (se dice que las reses fallecidas eran del causante pero no se aportan facturas u otras pruebas que indiquen que esos bovinos eran de su propiedad, ni mucho menos se acredita el precio de cada uno), de igual manera se pide el pago de perjuicios morales para 37 personas de manera indiscriminada, no se allegan pruebas que indiquen que cada una de estas personas fue afectada con el fallecimiento del señor **HECTOR DE JESUS ESCALANTE RUIZ**, y se pide además el pago de indemnización por daño a la salud en cabeza de la señora **MARIA NURY FRANCO DE ESCALANTE** pero se olvida que este tipo de perjuicios solo lo puede reclamar el directamente afectado es decir la víctima, quien lamentablemente falleció.*

De esta manera, al igual que lo he realizado a lo largo de la contestación de la demanda, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda, además de las consecuencias establecidas en el artículo 206 del C.G.P.

CUARTA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARE: “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



Como bien lo dije en la anterior excepción, en la presente demanda 37 personas pretenden que se les indemnice por el fallecimiento del causante, sin allegar ninguna prueba que acredite los perjuicios reclamados, lo que ciertamente se constituye en un enriquecimiento sin justa causa, pues a parte de que pretenden lucrarse por el fallecimiento de su familiar una persona de 71 años que deambulaba por una carretera en compañía de bovinos sueltos, sin la protección de ninguno de ellos, se duelen de su fallecimiento

QUINTA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARE: “INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”

De la revisión de los documentos aportados como pruebas para acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, se encontraron las siguientes falencias:

- 1.) El intento de conciliación se llevó a cabo ante el centro de conciliación FUNDAFAS, entidad que según la resolución número 0104 del 26 de febrero de 2014 solo está autorizada para actuar o conocer de los procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes.*
- 2.) No se aporta prueba que indique que este centro de conciliación este facultado para adelantar tramites de conciliación como requisito de procedibilidad para adelantar demandas ante la jurisdicción civil ordinaria, o al menos en el expediente no está la resolución del Ministerio de Justicia en donde los autoriza para actuar como centro de conciliación en equidad o en derecho.*
- 3.) No se anexa a la demanda copias de los poderes presentados ante el centro de conciliación, para acreditar que el apoderado de los demandantes si estaba facultado para conciliar.*
- 4.) Con el acta de no conciliación se dice que le fue enviada citación a la señora **ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA** por la empresa ENVIA a la Calle 12 No. 10-54 de La Unión (Valle del Cauca), pero no se deja constancia de que la convocada si recibió la citación o por el contrario no pudo ser notificada en esa dirección, lo cual era indispensable para darle tramite a la diligencia de conciliación, pues la convocada, en caso de haber sido notificada tenía 3 días para justificar su inasistencia, de esto no existe evidencia.*



- 5.) *El acta de no conciliación tiene graves errores al momento de identificar las partes.*
- 6.) *Se aporta una constancia de aclaración del acta inicial de no conciliación, pero esta no está firmada por las partes convocantes, convocadas ni por sus apoderados, por tal razón no tiene validez.*

Conforme a todo lo antes expuesto, se puede concluir que la conciliación como requisito previo para incoar la presente demanda no se agotó en debida forma, además el acta que se realizó de la diligencia tuvo graves errores, por tal razón solicito muy respetuosamente se decrete probada la presente excepción y se nieguen las pretensiones de la demanda.

SEXTA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARÉ: “EXCEPCIÓN ESPECIAL”

Solicito que con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, en caso de hallarse probado los hechos que exoneren de cualquier pretensión de la demanda al señor JAIRO ECHEVERRY VANEGAS, se sirva reconocer oficiosamente y declararlo probado en la sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Además de las relacionadas en la demanda, téngase en cuenta las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas de las excepciones planteadas todas las que obran dentro del proceso, además de las siguientes:

PERICIALES:

Solicito muy respetuosamente, se decrete como prueba pericial la reconstrucción del lugar de los hechos, en presencia de perito en accidentes de tránsito, perito en topografía forense, perito en fotografía forense y perito en física-matemática forense, con el fin de que se aclaren la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y determinen además si en efecto el vehículo que conducía la